MANUAL DE MANEJO

DE INFORMACION DE INTERES

PARA EL MERCADO

GRUPO BBVA

I.- INTRODUCCION

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante "SVS") en la Norma de Carácter General ("NCG") N°270, así como en la Circular 3492, de 2010, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante "SBIF"), esta última, sólo respecto del Banco y demás entidades reguladas por la SBIF, las cuales se acompañan como anexo del presente Manual, se ha emitido el presente documento de aplicación por parte de las sociedades que conforman el grupo empresarial BBVA que emiten valores de oferta pública en Chile y que se encuentran afectas a esta normativa (en adelante las "Sociedades BBVA").

Las normas que contiene el presente Manual se refieren a la regulación de las obligaciones que tienen determinadas personas vinculadas con una sociedad anónima abierta o con un emisor de valores de oferta pública, según el caso, en relación con las transacciones que éstos realicen de determinados valores emitidos por ellos, o por sus proveedores, clientes y competidores más relevante. Adicionalmente, el Manual regula el manejo de todo tipo de información de interés y los sistemas implementados para garantizar que dicha información sea comunicada en forma oportuna al público.

II.- REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DEL GRUPO BBVA

Todas las Sociedades BBVA, en su constante preocupación y gran interés por el mantenimiento, mejoramiento y actualización de las normas que regulan el Mercado de Valores, cuentan con el denominado "Reglamento de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores" del Grupo BBVA (en adelante el "Reglamento de Conducta"), el que se encuentra plenamente vigente y en aplicación y cuya finalidad es establecer normas de comportamiento para que todas las actividades relacionadas con el Mercado de Valores se realicen, no solamente en el más estricto respeto a la legalidad vigente en cada momento, sino también de acuerdo con criterios éticos. El Reglamento de Conducta se acompaña como Anexo al presente Manual y, junto con sus futuras modificaciones, se entiende formar parte integrante del mismo.

El aludido Reglamento de Conducta tiene por objeto establecer una serie de pautas para asegurar que la actuación de los profesionales de las Sociedades BBVA, siempre esté dirigida a fomentar la transparencia en los mercados, la correcta formación de los precios y a preservar en todo momento los legítimos intereses de los inversionistas.

Es así, que en dicho documento se establecen normas generales de conducta respecto a la información privilegiada, a los posibles conflictos de interés, normas para la actuación por cuenta propia en el mercado de valores de las personas sujetas, control de la información, medidas generales de protección de la misma y su divulgación, entre otras.

El Reglamento de Conducta regula la mayor parte de los temas que, tanto las disposiciones de la Ley N°18.045, como la NCG N°270 dictada por la SVS instruyen debe contener el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado

En consecuencia, lo ya dispuesto en el Reglamento de Conducta y las disposiciones y procedimientos complementarios emitidos para su efectivo cumplimiento, seguirán estando vigente y su aplicación seguirá siendo obligatoria.

Conforme a lo anterior, el presente Manual, por un lado, hará referencia a materias incorporadas en el Reglamento de Conducta y, por el otro, establecerá políticas complementarias, en las cuales se contendrán aquellos puntos no incluidos en el Reglamento de Conducta y que exigen las ya referidas disposiciones legales y la NCG N°270.

En caso de contradicción entre las disposiciones del presente Manual, del Reglamento de Conducta, las disposiciones legales y las contenidas en la NCG N° 270, de la SVS, prevalecerán las dos últimas.

III.- ORGANO SOCIETARIO ENCARGADO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE MANUAL

El Directorio, órgano superior de administración de cada una de las Sociedades BBVA, será el encargado de aprobar el contenido y alcance de las disposiciones que contenga o en el futuro deba contener el presente "Manual de Manejo de información de Interés para el Mercado".

Cualquier modificación que debe efectuarse a sus disposiciones deberá ser previamente aprobada por dichos órganos de administración.

IV.- RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE MANUAL

El Oficial de Cumplimiento de cada una de las Sociedades BBVA, salvo que el respetivo Directorio decida designar a otra persona, será el encargado de implementar, comunicar y hacer cumplir el contenido del presente Manual. Dicha implementación, comunicación y cumplimiento se realizará de acuerdo a las políticas, planes y procedimientos aprobados por el Directorio.

El Oficial de Cumplimiento será la persona que para este u otros efectos haya designado o designe el Directorio de cada una de las Sociedades BBVA.

De la misma forma, la persona antes señalada será la responsable de analizar y proponer al Directorio de cada una de las Sociedades BBVA cualquier modificación que requiera efectuarse al contenido de sus disposiciones.

V.- AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual es de aplicación obligatoria para las siguientes personas, en las materias que, en cada caso, se indica:

(i) Miembros del Directorio de cada una de las Sociedades BBVA.

(ii) El Gerente General de cada una de las Sociedades BBVA, sus gerentes y ejecutivos principales.

(iii) Personal empleado de cada una de las Sociedades BBVA, cuya labor esté directa y principalmente relacionada con actividades y servicios en el ámbito del Mercado de Valores o que tengan acceso a información privilegiada de dichas Sociedades o de sus valores.

(iv) Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una Sociedades BBVA que se encuentre constituida como sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje ("Accionistas Mayoritarios").

VI.- POLITICA DE TRANSACCIONES PARA VALORES EMITIDOS POR SOCIEDADES BBVA Y MECANISMOS DE DIVULGACION APLICABLES

1) Transacciones de valores emitidos por una Sociedad BBVA, que se encuentre constituida como sociedad anónima abierta, en la cual la persona, natural o jurídica sea accionista o ejerza el cargo de director, gerente, administrador o ejecutivo principal (artículo 12 Ley N°18.045).

A.- Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de alguna Sociedad BBVA que se encuentre constituida como sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas que adquieran o enajenen acciones de esa sociedad o contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(i) Comunicar por escrito al Oficial de Cumplimiento de la respectiva Sociedad BBVA, de toda transacción (adquisición o enajenación) y tenencia de dichos valores, dentro de las 24 horas bursátiles siguientes a la de la transacción. Lo anterior, debe hacerse en forma previa o coetánea a comunicar dichas transacciones a la SVS, a las Bolsas de Valores y a cualquier otro Organismo que lo pueda requerir.

(ii) Comunicar dichas transacciones a la SVS y a las Bolsas de Valores, a más tardar, al día siguiente en que éstas fueron efectuadas, en los términos señalados en la NCG N° 269 de la SVS. Conforme a lo anterior, la comunicación a la SVS deberá realizarse electrónicamente, a través del sistema denominado SEIL, enviando la información a que alude la citada NCG, para lo cual la persona obligada a informar deberá solicitar a la Sociedad BBVA que corresponda o a un intermediario de valores, el código respectivo. Las Sociedades BBVA constituidas como sociedades anónimas abiertas nombrarán un responsable para tal efecto, lo que se comunicará por escrito a las personas obligadas

(iii) Comunicar a la SVS y a las Bolsas de Valores, en la misma forma y plazo señalado en el literal (ii) precedente, las transacciones que sobre estos valores hayan realizado su cónyuge, si está casado en régimen de sociedad conyugal, sus hijos menores de edad, las personas sobre las cuales ejerce la tutela, curaduría o representación por disposición legal o judicial, como asimismo las realizadas por las personas jurídicas en las cuales ellos mismos, su cónyuge, si está casado en régimen de sociedad conyugal, sus hijos menores de edad, o las personas

sobre las cuales ejerce tutela, curaduría o representación por disposición legal o judicial, posean el carácter de administradores, socios o accionistas controladores, que no tengan por si mismas la obligación de informar.

Idéntica obligación tendrán las personas jurídicas respecto de las operaciones realizadas por las entidades en las cuales detenten el carácter de socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar.

(iv) Los accionistas mayoritarios deberán informar si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.

Se entenderá que el precio o resultado de un contrato o valor, depende o está condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de las acciones de una sociedad que origina la obligación, si el precio, flujos o derechos que emana de los valores o contratos, se generan, conforman o están compuestos en más de la mitad por el precio, flujo o derechos que emanan de esas acciones, conforme lo establece la ya aludida NCG N°269.

B.- Sociedades BBVA afectas a la NCG N° 269 de la SVS: A todas las Sociedades BBVA que se encuentran constituidas como sociedades anónimas abiertas, se les aplicará lo instruido en la NCG N° 269, dictada por la SVS y Circular N° 3492, emitida por la SBIF y deberán informar al ya aludido Organismo y a las Bolsas de Valores, el detalle de las transacciones de sus acciones efectuadas por sus personas relacionadas, dentro del plazo de un día, contado desde que la operación haya sido puesta en conocimiento de la sociedad, conforme a la obligación que dichas personas tienen y que se ha señalado precedentemente.

2) Posición en valores de oferta pública emitidos por Sociedades BBVA. (Articulo 17 Ley N°18.045)

Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las Sociedades BBVA, así como la entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, deberán informar a cada de una de las Bolsas de Valores del país en que el emisor se encuentre registrado y al Oficial de Cumplimiento de la respectiva Sociedad BBVA:

a) su posición en valores de oferta pública emitidos por la Sociedad BBVA en la cual son directores o ejercen los cargos antes referidos, y;
b) su posición en valores de oferta pública emitidos por las Sociedades BBVA.

Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al Registro Público que lleva la SVS o la SBIF, según corresponda, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho Registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Se entenderá que la posición en valores de un emisor ha cambiado significativamente, en cualquiera de los siguientes casos:

(i) Cuando ha variado en un 0,2%, o más respecto del total de los valores respectivos emitidos y el monto de la operación supere las 1.500 Unidades de Fomento.

(ii) Cuando producto de la adquisición o enajenación de acciones del emisor se adquiere o deja la calidad de controlador del mismo.

La presente obligación no se aplicará a la enajenación o adquisición de cualquier tipo de depósitos a plazo, cuotas de fondos de inversión, de fondos de pensiones o de fondos mutuos emitidos por Sociedades BBVA.

3) Posición en valores de oferta pública emitidos por los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la Sociedad BBVA de que se trate (artículo 18 Ley N°18.045)

Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las Sociedades BBVA, así como la entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, deberán informar mensualmente y en forma reservada, al Directorio respectivo, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de dicha Sociedad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros.

El Directorio de cada una de las Sociedades BBVA determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Esta obligación deberá cumplirse con periodicidad mensual, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en referencia al último día del mes precedente, enviando la declaración de posiciones al Área de Cumplimiento de la respectiva Sociedad BBVA. La declaración deberá enviarse inicialmente, se tenga o no posiciones en valores emitidos por los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la Sociedad BBVA respectiva. Posteriormente, sólo se enviará la declaración, en la medida que existan cambios en las citadas posiciones.

VII.- RESTRICCIONES A LA OPERATORIA EN VALORES DE LAS SOCIEDADES BBVA

A.- Períodos de bloqueo y prohibiciones: Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, de las Sociedades BBVA, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, deberán abstenerse de transar acciones emitidas por las Sociedades BBVA o contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, en los siguientes casos:

(i) Desde los quince días hábiles antes del cierre de cada trimestre hasta el segundo día hábil siguiente al día de publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de las Sociedades BBVA o, en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.

(ii) Cuando se encuentren en conocimiento o posean información privilegiada en los términos definidos por la Ley de Mercado de Valores y por la normativa de la SVS, la SBIF y/o la Superintendencia de Pensiones ("SP"), según corresponda.

(iii) En los demás casos en que así lo pudiese estipular el Reglamento de Conducta.

B.- Mantención de de valores en cartera: Las personas individualizadas en la letra A precedente, deberán mantener en su cartera los valores emitidos por Sociedades BBVA, durante un período mínimo de 20 días hábiles bursátiles.

Las normas sobre período de bloqueo y prohibiciones y de mantenimiento de valores en cartera aquí estipuladas, no se aplicarán a la enajenación o adquisición de cualquier tipo de depósitos a plazo, cuotas de fondos de inversiones, de fondos de pensiones o de fondos mutuos, emitidos por Sociedades BBVA. No obstante lo anterior, se aplicarán las citadas normas sobre período de bloqueo y prohibiciones y de mantenimiento de valores en cartera, en los casos de enajenación o adquisición de cuotas de fondos de inversiones, de fondos de pensiones o de fondos mutuos, en los casos en que la persona obligada se encuentre en conocimiento de información privilegiada que afecte dichos valores.

VIII.- MECANISMOS DE DIFUSION CONTINUA DE INFORMACION DE INTERES

Se entiende por información de interés, toda aquella información que sin revestir el carácter de hecho o información esencial sea útil para un adecuado análisis financiero de las entidades que se encuentren sujetas a cumplir la referida normativa, de sus valores o de la oferta de éstos. Queda comprendido dentro de este concepto, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales, o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

Toda información calificada como de interés y que haya sido entregada por alguna de las personas sujetas a este Manual a un grupo determinado del mercado, deberá ser difundida al mercado en general en forma simultánea, o de no ser factible, en el menor tiempo posible, en la forma que se indica a continuación:

a) Publicándola en un lugar visible en la pagina WEB de la Sociedad BBVA que corresponda si la tuviere; o

b) A través de cualquier otro mecanismo que pueda aprobar el Directorio de cada una de las Sociedades BBVA.

La obligación de divulgar la información de interés no regirá cuando sea entregada a un tercero en virtud de una obligación contractual vigente con la respectiva Sociedad BBVA o cuando sea entregada con el objeto de cumplir alguna regulación de tipo legal, siempre que el receptor de la información esté obligado, legal o contractualmente, a guardar la confidencialidad de dicha información.

IX.- HECHOS ESENCIALES Y RESERVADOS

La divulgación, en forma veraz, suficiente y oportuna de toda información o hecho esencial de cada una de las Sociedades BBVA, de sus negocios y de los valores que ofrecen, se realizará conforme a lo establecido en la NCG N° 30, modificada por la NCG N° 210, ambas de la SVS y en el Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, emitida por la SBIF, así como cualquier modificación de los mismos, conforme a lo dispuesto por los respectivos Directorios de dichas Sociedades BBVA.

Por su parte, a los hechos reservados, se les aplicarán íntegramente, las disposiciones contenidas en la citadas NCG N° 30 y Capítulo 18-10, según correspondiere. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que las personas que conozcan información a catalogar como reservada, deberán tener una obligación cierta de confidencialidad con respecto a dicha información. Se entenderá como una obligación cierta a aquellas obligaciones que están basadas en leyes, regulaciones y/o relaciones contractuales.

X.- MECANISMOS DE RESGUARDO DE INFORMACION CONFIDENCIAL

En este capítulo, el Manual tiene como objetivo establecer mecanismos de resguardo de la información confidencial. Para tal objeto, se contemplan procedimientos de comunicación de información interna, listas de personas con acceso a información privilegiada y cláusulas de confidencialidad a que están afectas dichas personas, entre otras.

Es responsabilidad del Directorio de la Sociedad BBVA respectiva, adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida la situación legal, económica y financiera de la Sociedad, sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la Sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público.

Con el objeto de determinar los mecanismos de resguardo a aplicar, se ha definido la existencia de 2 tipos de información confidencial: (i) información privilegiada; y (ii) información confidencial que no tiene el carácter de privilegiada.

1.- Información Privilegiada:

Para resguardar la información privilegiada, se aplicarán los mecanismos contenidos en el Reglamento de Conducta, el que, en términos generales, contempla los siguientes elementos:

(i) Establecimiento de barreras de información.
(ii) Áreas separadas
(iii) Lista de Valores e Iniciados, manteniéndose un registro de personas con acceso a información privilegiada.
(iv) Protección física de la información
(v) Control de difusión y transmisión de la Información

2.- Información Confidencial que no tiene el carácter de Privilegiada

Para resguardar la información confidencial que no tiene el carácter de privilegiada, se aplicarán los siguientes mecanismos:

(i) Establecimiento de barreras de información.
(ii) Protección física de la información
(iii) Control de difusión y transmisión de la Información

3.- Medidas comunes de protección para la información privilegiada y para la información confidencial que no tiene el carácter de privilegiada.

Las personas que han tenido acceso a información privilegiada y/o a información confidencial que no tiene el carácter de privilegiada, serán incluidas en la relación de "iniciados", mediante documento escrito que se les hace llegar y en el cual se establecen las prohibiciones de utilizar dicha información o comunicarla a terceros y las obligaciones de salvaguardar la citada información e impedir que pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

En dicho documento se califica dicha información como privilegiada o confidencial que no tiene el carácter de privilegiada, documento que debe ser firmado por el iniciado en señal de aceptación de las obligaciones y prohibiciones a las que se encuentra sujeto.

XI.- PORTAVOCES OFICIALES DE LA SOCIEDAD ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los portavoces oficiales de cada una de las Sociedades BBVA serán su Presidente y su Gerente General, quienes, previa coordinación con el área de Comunicaciones Corporativas de BBVA, serán las únicas personas autorizadas para dirigirse o relacionarse con los medios de comunicación en relación a los temas que regula el presente Manual. Se entenderá como información oficial de la respectiva Sociedad BBVA, para estos efectos, sólo aquella que provenga o sea puesta en conocimiento del mercado o del público en general por medio de los portavoces oficiales antes mencionados.

Cualquier información que provenga de otra fuente que no sea la entregada por los portavoces oficiales, relevante o no, y que aparezca en los medios de comunicación se entenderá que se trata de información que no representa a la respetiva Sociedad BBVA y que no proviene de alguna fuente autorizada por ella para entregarla y, en consecuencia, no debe ser considerada información ni fidedigna ni oficial.

En este contexto, cada una de las Sociedades BBVA, en lo que le aplique, se abstendrá de comentar, desmentir o aclarar cualquier información que aparezca en los medios de comunicación y que no haya emanado directamente de los ya mencionados portavoces oficiales.

Lo anterior, salvo que la SVS, SBIF o SP, según corresponda, o las Bolsas de Valores, así lo exijan, o el Presidente o el Gerente General de la respetiva Sociedad BBVA lo estimen necesario.

XII.- SANCIONES

La infracción de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables a los temas regulados en este Manual, podrán acarrear para la persona que las incumpla sanciones civiles, penales o administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Sociedades BBVA podrá imponer, dependiendo de la gravedad, las sanciones que de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo sean pertinentes, siguiendo los procedimientos sancionatorios contemplados en el Reglamento Interno de cada una de las Sociedades BBVA.

XIII.- DIVULGACION DEL PRESENTE MANUAL

El Oficial de Cumplimiento de cada una de las Sociedades BBVA, será el responsable de poner el presente Manual en conocimiento de cada uno de las personas obligadas a cumplir sus disposiciones.

Además, será obligación y responsabilidad del Gerente General de cada una de las Sociedades BBVA remitir una copia del presente Manual, en un archivo con formato electrónico, a la SVS dentro de las 48 horas siguientes a su implementación o debida actualización.

Sin perjuicio de lo anterior, una copia del presente Manual y cualquier actualización que se haga del mismo, se encontrará disponible para el público en general en la página web de cada una de las Sociedades BBVA que cuenten con ella, así como en las oficinas centrales de cada una de éstas, tan pronto haya sido enviado a la SVS, en los plazos legales y normativos correspondientes.

XIV.- MARCO NORMATIVO

Sin perjuicio de la obligación de las personas obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas, tanto en el presente Manual como en el Reglamento de Conducta, cada miembro de las Sociedades BBVA, cualquiera sea su nivel, cargo o función, es individualmente responsable porque sus acciones se encuadren dentro del marco jurídico aplicable, para lo cual cuenta con los ya referidos documentos para orientar su actividad.

No es intención del presente "Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado" ni del Reglamento de Conducta sustituir las responsabilidades y obligaciones personales impuestas por la legislación chilena a cada persona sujeta, no obstante estar estas últimas obligadas a cumplir los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en el presente Manual y en el Reglamento de Conducta.

Las personas sujetas al presente Manual se encuentran obligadas a dar cumplimiento estricto, en lo que corresponda a cada una de las Sociedades BBVA, a lo instruido por la Ley de Mercado de Valores, La Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, el Decreto Ley N°3.500, la Ley General de Bancos y cualquier otro cuerpo legal, según corresponda, que en el futuro regule dicho tipo de actividades.

Asimismo, las referidas personas se encuentran obligadas a dar cumplimento estricto a la normativa pertinente que al efecto ha dictado o dicte en el futuro la SVS, la SBIF, la SP y las Bolsas de Valores, en lo que corresponda a cada una de las Sociedades BBVA.

XV.- VIGENCIA DEL PRESENTE MANUAL

El presente Manual comenzará a regir una vez que haya sido aprobado por el Directorio de la respectiva Sociedad BBVA, al igual que cualquier modificación que se le practique al mismo. Sin perjuicio de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente, el Oficial de Cumplimiento deberá elaborar las políticas, planes y procedimientos para su aplicación, debiendo estos ser aprobados también en su oportunidad, por el Directorio.

ANEXO
N° 1

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: ESTABLECE NORMAS PARA LA PUBLICIDAD DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE VALORES DE LA ENTIDAD Y AL MANEJO Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL MERCADO. DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 211 DE 2008.

Santiago, **31 DIC 2009**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° **270**

A todos los emisores de valores de oferta pública, sociedades securitizadoras y sociedades que administren fondos mutuos y fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y considerando, entre otras normas, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 9°, 10, 16, 19, 52, 53, 65, 96 y 164 de la Ley N° 18.045, y 41, 42, 43, 46, 49, 50 y 50 bis de la Ley N° 18.046, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

I. PROPÓSITO

En los mercados financieros se celebran contratos en los que una de las partes, el inversionista, pone a disposición de la otra parte, el emisor, una proporción de sus ahorros financieros. Así, el inversionista deposita su confianza en la capacidad de administración de dichos recursos por parte del emisor.

La disponibilidad de estos ahorros permite a las empresas emisoras poder financiar sus planes de crecimiento, desarrollo e innovación y, por esta vía contribuyen de manera importante al crecimiento económico.

Por su parte, las empresas que buscan viabilizar sus planes de crecimiento, encuentran en el mercado de capitales eficientes formas de financiamiento que potencian sus capacidades.

De esta forma, es de la naturaleza del mercado financiero velar por la mantención de las condiciones que permiten que haya confianza pues eso promueve la participación de los inversionistas y, en consecuencia, el proceso de ahorro e inversión.

En dicho contexto, la divulgación rápida y adecuada de información al público aumenta la eficiencia de los mercados, mientras que la divulgación selectiva, tardía o insuficiente por parte de los emisores puede llevar a una pérdida de confianza de los inversionistas. De esta manera, una mayor transparencia de las transacciones efectuadas por sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, o entidades que forman parte de los grupos controladores de los emisores de valores de oferta pública, sociedades securitizadoras y sociedades que administren fondos mutuos y fondos de inversión, constituye una medida preventiva contra operaciones basadas en el uso de información privilegiada o realizadas con el objeto de manipular los mercados.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

Las operaciones con información privilegiada y la manipulación de precios impiden la necesaria transparencia del mercado, que es un requisito previo de negociación para todos los agentes económicos que participan en los mercados de valores.

II. POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Las entidades destinatarias de la presente norma de carácter general deberán adoptar políticas y normas internas referidas, por una parte, al tipo de información que será puesta a disposición de los inversionistas y por otra, a los sistemas implementados para garantizar que dicha información sea comunicada en forma oportuna. Para estos efectos, dichas entidades deberán mantener a disposición de los inversionistas, en sus sitios Web y en sus oficinas, un documento denominado "Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado". Una copia actualizada del mencionado Manual, contenido en un archivo con formato electrónico, deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de las 48 horas siguientes a su implementación o actualización.

III. CONTENIDO DEL MANUAL

Cada entidad será responsable de definir el contenido y alcance del Manual a que se hace referencia en la Sección II anterior. La Superintendencia considera que un Manual que propenda al logro de los objetivos señalados en la Sección I debiera incorporar, a lo menos, las materias que se indican a continuación.

En todo caso, aquellas entidades cuyos manuales no contemplen algunas de las materias indicadas, deberán señalarlo expresamente en el mismo, a excepción de la descrita en el número 3 siguiente cuya inclusión será obligatoria, atendido lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.045.

Materias:

1.- Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual.

2.- Órgano(s) societario(s) o miembros de la administración responsables de hacer cumplir sus contenidos.

3.- Política de transacciones adoptada por la entidad que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Para este último ítem, se estará a la definición que indica la Norma de Carácter General N°269 del 31.12.09, relativa a cuándo se entenderá que el precio o resultado de un valor depende o está condicionado en parte significativa a la variación o evolución del precio de otro.

4.- Los criterios y mecanismos aplicables a la divulgación de dichas transacciones y de las efectuadas sobre otras sociedades pertenecientes al grupo empresarial de la entidad, así como, sobre la tenencia de dichos valores.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

En caso de contemplar disposiciones adicionales a las establecidas por la ley, debiera mencionarse esta circunstancia en forma explícita.

5.- Existencia de períodos de bloqueo o prohibición, que afecten a las personas indicadas en el numeral 3 anterior, establecidas en la política adoptada por la entidad. Tales limitaciones podrían consistir en las siguientes:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el numeral 3 anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el ítem 3 anterior. Por ejemplo, en fechas cercanas a la divulgación de estados financieros o durante circunstancias específicas, tales como negociaciones de fusión o tomas de control.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el numeral 3 anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley. Además, podrán contemplarse los criterios y mecanismos que se utilizarán en la divulgación de dichas infracciones.

6.- Existencia de mecanismos de difusión continua de información de interés.

7.- Mecanismos de resguardo de información confidencial. El Manual deberá pronunciarse respecto a la existencia de mecanismos de resguardo de información confidencial. Para ello, debiera considerar entre otros, la existencia de procedimientos de comunicación de información interna, listas de personas con acceso a información esencial reservada y cláusulas de confidencialidad a las que aquellas están afectas y medios de almacenamiento de dicha información.

Será responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida a la situación legal, económica y financiera de la sociedad, sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público.

8.- Designación de uno o más representantes o portavoces oficiales del emisor para con terceros, y en especial, para con los medios de comunicación. Asimismo, el Manual debe pronunciarse respecto de la existencia de políticas que adoptará en las relaciones con los medios de comunicación, y en especial, las que adoptará en los casos que aparezca información de la sociedad en los mismos.

9.- Mecanismos de divulgación de las normas contenidas en el Manual y de actividades de capacitación sobre la materia.

10.- Normas sobre aplicación de sanciones y resolución de conflictos sobre la materia.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Norma de Carácter General serán aplicables a partir del día primero de enero de 2010.

V. DEROGACIÓN

Derógase a contar de la entrada en vigencia de la presente Norma, la Norma de Carácter General N° 211 del 15 de enero de 2008.

VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma de carácter general cuenten con el Manual de Manejo de Información de Interés, deberán modificarlo y difundirlo en los términos indicados antes del 31 de marzo de 2010.

GUILLERMO LARRAIN RIOS
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

ANEXO
N° 2

Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile

CIRCULAR

Bancos N° 3.492

Santiago, 15 de enero de 2010.-

Señor Gerente:

Información para el mercado. Publicidad de políticas y procedimientos relativos a su manejo y divulgación. Ley N° 18.045 y N° 18.046.

La Superintendencia de Valores y Seguros emitió con fecha 31 de diciembre de 2009 la Norma de Carácter General N° 270, en la que impartió instrucciones sobre la publicidad de políticas y procedimientos relativos al manejo y divulgación de información para el mercado, derogando la Norma de Carácter General N° 211 sobre esta materia.

En consideración a que las instituciones bancarias dentro de su giro son emisores de valores de oferta pública y que esta Superintendencia, mediante Circular N° 3.438 hizo suyas las instrucciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 211 que se deroga, ahora aplica igual criterio respecto a las instrucciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 270 ya mencionada.

Dicha norma exige a los bancos la fijación de políticas de administración y divulgación de la información y la obligación de elaborar y mantener un Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado en su sitio web y en sus oficinas, copia del cual debe ser enviado a esta Superintendencia y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por otra parte, se deroga la Circular N° 3.438 del 10 de junio de 2008 y la Carta Circular N° 19-2008 del 1 de septiembre de 2008.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

ANEXO
N° 3

BBVA

Título **Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores**	**Número**
Unidad de Origen Cumplimiento	**Fecha Emisión** 30/10/2009
Ámbito de Aplicación **Grupo BBVA en Chile**	**Entrada en vigor** 30/10/2009
Resumen El presente Reglamento marca una serie de pautas con el objeto de asegurar que la actuación de los profesionales del Grupo BBVA Chile siempre estará dirigida a fomentar la transparencia en los mercados, la correcta formación de precios y a preservar en todo momento el interés de los inversionistas.	
Responsable Actualización Responsable Cumplimiento	**Fecha Actualización**
Certificación del documento Responsable Cumplimiento	

INDICE

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1 Introducción y Normativa Aplicable
Introducción
Marco Normativo

2 Ámbito de Aplicación
Entidades Sujetas
Personas Sujetas
Valores Afectados

3 La Dirección de Cumplimiento
Principales Funciones
Capacidades

CAPITULO II: NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4 Información Privilegiada
Concepto de Información Privilegiada
Presunciones
Prohibiciones
Obligaciones
Actividades especiales

5 Conflictos de Interés
Concepto
Prevención de Conflictos
Resolución de Conflictos
Revelación de Conflictos

6 Integridad del Mercado: Manipulación de Precios
Concepto
Normas de Actuación
Actividades especiales

CAPITULO III: NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO

7 Actuación por Cuenta Propia de las Personas Sujetas
Delimitación de la Actuación por Cuenta Propia
Delimitación de los Valores Afectados

8 Contratos Gestión de Cartera
Suscripción de Contratos de Gestión de Cartera
Operaciones Ordenadas por las Personas Sujetas

9 Restricciones Generales Operativa por Cuenta Propia
Prohibiciones
Realización de Operaciones
Mantenimiento de valores en cartera
Prohibición para operar en circunstancias especiales
Excepción a las Restricciones Generales
Forma de las órdenes
Provisión de Fondos o Valores

10 Restricciones Especiales Operativa por Cuenta Propia
Aplicación de Restricciones Especiales
Comunicación Anticipada de las Operaciones a Realizar
Autorización Previa de las Operaciones
Mantenimiento de Valores en Cartera
Prohibición de Operar sobre Determinados Valores
Encargos de Gestión Discrecional del Patrimonio Mobiliario

11 Comunicación Operaciones realizadas por Cuenta Propia
Deber de Comunicación
Procedimiento de Comunicación

CAPITULO IV: EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12 El Control de la Información: Objetivos y Barreras de Información
Objetivos del Control de la Información
Establecimiento de Barreras de Información

13 Áreas Separadas
Concepto de Área Separada
Áreas Separadas Definidas
Estructura de las Áreas Separadas

14 Restantes Áreas

15 Medidas Generales de Protección de la Información
Localización de las Informaciones e Identificación de los Iniciados
Lista de Valores e Iniciados
Protección Física de la Información
Control de la Difusión de la Información
Aplicación

16 Medidas Adicionales Control de la Información
Barreras Físicas
Aplicación

17 Control Transmisión de la Información

18 Actividades Especiales
Actividad de Análisis

19 Decisiones sobre Operaciones Relacionadas con Mercados de Valores

20 Hechos Esenciales
Concepto de Hecho Esencial
Comunicación de Hechos Esenciales
Medidas de Control

CAPITULO V: IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO

21 Conocimiento y Aceptación del Reglamento
22 Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento
23 Vigencia y Derogación

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1 Introducción y Normativa Aplicable

Introducción

1.1 La integridad en los negocios es uno de los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con la integridad se encuentra en el Código de Conducta del Grupo BBVA, que contiene los principios y pautas que todo empleado y directivo del Grupo debe observar en su actividad para BBVA. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la Integridad en los Mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.

Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la Política de Conducta en los Mercados de Valores, que aplica a todos los empleados y directivos del Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la Manipulación de Cotizaciones, los Conflictos de Intereses y la Operativa por Cuenta Propia de las personas que conforman BBVA

En cada jurisdicción, la Política se complementa con un Reglamento Interno de Conducta para el ámbito de los Mercados de Valores que, inspirado en los principios de la Política, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.

1.2 Todas las sociedades que conforman el grupo empresarial BBVA en Chile, en adelante Grupo BBVA Chile, han expresado la importancia de asumir principios éticos rectores del comportamiento de sus administradores y profesionales, los que han quedado reflejados en el presente Reglamento Interno de Conducta de los Mercados de Valores, en adelante el Reglamento.

1.3 La evolución de los negocios, de la estructura organizativa del Grupo BBVA Chile y aún de la propia legislación ha exigido, además, que la normativa interna fuera objeto de revisión y adecuación.

1.4 Por esa razón, los Directorios de cada una de las empresas que forman parte del Grupo BBVA Chile, han considerado oportuno aprobar el presente Reglamento cuya finalidad básica es establecer normas de comportamiento para que todas las actividades relacionadas con los Mercados de Valores se realicen, no solamente en el más estricto respeto a la legalidad vigente en cada momento, sino también de acuerdo con criterios éticos.

1.5 El presente Reglamento marca una serie de pautas con el objeto de asegurar que la actuación de los profesionales del Grupo BBVA Chile siempre estará dirigida a fomentar la transparencia en los mercados, la correcta formación de precios y a preservar en todo momento el interés de los inversionistas.

1.6 La supervisión y el control de dichas conductas y de los procedimientos de actuación, así como de la operativa, por cuenta propia o ajena, relacionada con los Mercados de Valores y efectuada por administradores, empleados y representantes de las empresas del Grupo BBVA Chile, es competencia de la respectiva Dirección de Cumplimiento que cada una de estas empresas tendrá.

1.7 Por lo tanto, y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Grupo BBVA Chile ha procedido a la revisión y actualización de las normas internas de conducta de cada una de las empresas que lo conforman.

Marco Normativo

1.8 El presente Reglamento ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación chilena actualmente vigente, de la cual pueden destacarse las disposiciones que se recogen en los siguientes numerales.

1.9 No es intención de este Reglamento sustituir las responsabilidades y obligaciones personales impuesta por la legislación Chilena a cada Persona Sujeta, y por lo tanto éstas últimas no se encuentran liberadas de informar sus transacciones a la respectiva empresa y a los Organismos fiscalizadores pertinentes, no obstante estar obligadas a cumplir los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

1.10 La Ley de Mercado de Valores (18.045), publicada en el Diario Oficial de 22 de Octubre de 1981 y sus modificaciones posteriores, a cuyas disposiciones se encuentran sometidas la oferta pública de valores y sus

respectivos mercados e intermediarios; la Ley General de Bancos, publicada en el Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones posteriores que fija las disposiciones legales aplicables a los Bancos; la Ley Sobre Sociedades Anónimas (18.046), publicada en el Diario Oficial 22 de Octubre de 1982 y sus modificaciones posteriores que regula las actividades de las Sociedades Anónimas; el Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931 y sus modificaciones posteriores; y el Decreto Ley 3.500, publicado en el Diario Oficial de 13 de Noviembre de 1980 y sus modificaciones posteriores.

1.11 La normativa pertinente de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones y las Bolsas de Valores.

2 Ámbito de Aplicación

Entidades Sujetas

2.1 Se consideran Entidades Sujetas al presente Reglamento aquellas personas jurídicas Chilenas que conforman el Grupo BBVA Chile, y cualquiera otra sociedad que en el futuro se cree, en cuya propiedad participe el Grupo Financiero BBVA y cuyas actividades se desarrollen, directa o indirectamente, en el ámbito de los Mercados de Valores.

2.2 Se entiende por Sociedad Emisora, cualquier entidad cuyos valores se transen en un Mercado Secundario Formal, chileno o extranjero.

Personas Sujetas

2.3 El presente Reglamento es de aplicación a las siguientes personas:

2.3.1 Miembros del Directorio de cada Entidad Sujeta.

2.3.2 Alta Dirección y demás gerentes de cada Entidad Sujeta.

2.3.3 Personal empleado de cada Entidad Sujeta, cuya labor esté directa y principalmente relacionada con actividades y servicios en el ámbito del Mercado de Valores.

2.3.4 Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en cada Entidad Sujeta que, sin tener una función directamente relacionada con los Mercados de Valores o con Sociedades Emisoras, se entienda que temporalmente deban estar sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación concreta relativa a esos mercados.

2.4 Para los efectos del presente Reglamento, las personas detalladas en el punto 2.3 anterior se denominarán Personas Sujetas.

2.5 No obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes excepciones:

2.5.1 En aquellos supuestos en los que, por la legislación aplicable, haya Entidades Sujetas que dispongan de Códigos de Conducta propios, la respectiva Dirección de Cumplimiento de cada una de las Entidades Sujetas, podrá establecer que las Personas Sujetas cuya actividad principal sea desarrollada en estas sociedades, y por tanto estén obligadas por dichos Códigos propios, no estén sujetas a alguna de las normas contenidas en el presente Reglamento.

2.5.2 Las Personas Sujetas al presente Reglamento que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código de Conducta propio, se encontrarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento excepto para algunas de las normas que se contienen en el presente Reglamento, siempre que así lo determine la respectiva Dirección de Cumplimiento.

2.6 Es competencia de la Dirección de Cumplimiento, la determinación de las personas pertenecientes a la Entidad Sujeta a las que resultará de aplicación el presente Reglamento, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo.

2.7 El ámbito de aplicación de esta Política podrá hacerse extensivo a entidades (y consecuentemente, a sus personas relevantes) que, no perteneciendo al Grupo BBVA, presten servicios de inversión o realicen actividades en los Mercados de Valores en nombre o por cuenta de éste (como por ejemplo, los agentes o proveedores de servicios externalizados).

Valores Afectados

2.8 Las disposiciones que se contienen en el presente Reglamento serán de aplicación a aquellos valores que, en cada momento, se encuentren sometidos a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, Ley General de Bancos, Ley Sobre Sociedades Anónimas, Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931 y el Decreto Ley 3.500, de 1980, según corresponda.

2.9 En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores, quedan comprendidos cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y en general, todo título de crédito o inversión, salvo aquellos valores que hayan sido eximidos por la legislación o normativa legal aplicable, tales como acciones de colegios o de clubes, entre otros.

2.10 Se deberá entender también, que en su generalidad, se encuentran comprendidos los valores descritos en la "Política Corporativa del Grupo BBVA en el Ambito de los Mercados de Valores" en su numeral "2. Ámbito de Aplicación":

2.10.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones como, por ejemplo:

a. Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones.
b. Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
c. Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
d. Los bonos de titulización.
e. Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
f. Las participaciones preferentes.
g. Los warrants y demás valores negociables derivados que confieran el derecho de adquirir o vender cualquier otro valor negociable.
h. Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del tesoro, certificados de depósito y pagares, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.

2.10.2 Contratos de opciones, futuros, permutas ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con:

a. Valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o efectivo.
b. Materias primas que pueden liquidarse en efectivo, en especie o mediante entrega física.
c. Variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales que puedan liquidarse en efectivo, así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

2.10.3 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.

2.10.4 Contratos financieros por diferencias.

2.11 Con carácter general, las normas que contiene este Reglamento serán de aplicación a todos los valores definidos en los puntos 2.8 y 2.10 anteriores y que, en adelante, serán denominados Valores Afectados.

2.12 No obstante, en cada momento, la Dirección de Cumplimiento determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Reglamento.

3 La Dirección de Cumplimiento

Existirá una Dirección de Cumplimiento interna e independiente en cada una de las Entidades Sujetas.

Esta estructura independiente y funcional se ha establecido con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones legales actualmente vigentes y velar por la estricta reserva que sobre la Información Privilegiada debe observarse.

Principales Funciones

3.1 Cumplir y hacer cumplir las reglas contenidas en el Reglamento.

3.2 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente Reglamento, y supervisar su cumplimiento.

3.3 Establecer la adecuada coordinación en los aspectos relativos a este Reglamento y sus políticas con las distintas Direcciones de Cumplimiento de las Entidades Sujetas y con la Dirección Global de Cumplimiento del Grupo Financiero BBVA, pero sin que lo anterior signifique compartir Información Privilegiada.

3.4 Llevar el control de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas que se contienen en el presente Reglamento.

3.5 Atender cuantas consultas sean formuladas por las Personas Sujetas en relación con el presente Reglamento y la legislación y normativa aplicable.

Capacidades

3.8 Establecer y desarrollar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento.

3.9 Proponer al Directorio de la Entidad Sujeta respectiva, las modificaciones al presente Reglamento que correspondan, así como la determinación y posibles modificaciones de las Áreas Separadas, debiendo comunicárselas a los Organismos pertinentes, en el caso que la legislación chilena lo exija.

3.10 Supervisar las medidas que se establezcan en cada Área de la Entidad Sujeta con el objeto de controlar el acceso y transmisión de Información Privilegiada, en los casos que corresponda.

3.11 Establecer programas periódicos de formación con el objeto de que el presente Reglamento sea conocido y entendido por todas las personas que deban tener conocimiento del mismo.

3.12 Requerir de cualesquiera Persona Sujeta y de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuantas informaciones entienda convenientes, para el correcto desarrollo de sus funciones.

3.13 Coordinar con las demás Direcciones de Cumplimiento de las Entidades Sujetas que correspondan, el control del acceso y de la transmisión de Información Privilegiada, en los casos en que por motivos de negocios, deban intervenir dos o más Entidades Sujetas.

3.14 Garantizar la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del presente Reglamento, le remitan las Personas Sujetas al mismo.

CAPITULO II:NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4 Información Privilegiada

Concepto de Información Privilegiada

4.1 A los efectos de este Reglamento, se considera Información Privilegiada toda aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

4.1.1 Conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, cualquier información:

4.1.1.1 Referida a uno o varios emisores de valores;

4.1.1.2 A sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos;

4.1.1.3 No divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos;

4.1.1.4 Así como, a la información reservada que la legislación chilena define como aquella información esencial que se tiene sobre ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social y que, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio de la Entidad Sujeta, podrá dársele el carácter de reservado.

4.1.1.5 También se entenderá por información privilegiada la que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista Institucional en el mercado de valores.

4.2 Sin perjuicio del contenido del punto anterior, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la Información Privilegiada versa frecuentemente sobre:

4.2.1 Resultados de una sociedad.

4.2.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.

4.2.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores.

4.2.4 Adquisiciones o fusiones significativas.

4.2.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.

4.2.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.

4.2.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.

4.2.8 Otros hechos o situaciones análogas.

4.3 Una información dejará de tener consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública y cuando su conocimiento, por su naturaleza, no sea capaz de influir en la cotización de los Valores Afectados.

Presunciones

4.4 Sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en este Reglamento y la determinación de las Personas Sujetas a él, se presume que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Mercado de Valores, tienen acceso a Información Privilegiada las siguientes personas:

4.4.1 Los directores, gerentes, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

4.4.2 Las personas indicadas en el punto 4.4.1 precedente que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz o coligante controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, o del inversionista institucional en su caso;

4.4.3 Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control;

4.4.4 Los directores, gerentes, administradores, apoderados, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores.

4.5 También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

4.5.1 Los auditores externos e inspectores de cuenta del emisor, así como los socios y administradores de las sociedades de auditoría;

4.5.2 Los socios, administradores y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

4.5.3 Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor o del inversionista institucional;

4.5.4 Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor;

4.5.5 Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley; y

4.5.6 Los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, de las personas señaladas en punto 4.4.1 precedente.

Prohibiciones

Todo aquél que disponga de alguna Información Privilegiada y sepa, o hubiere debido saber que se trata de este tipo de información, estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

4.6 Prohibición de preparar o realizar operaciones por Cuenta Propia Propia sobre los valores afectados por ella, o sobre Instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente los valores o instrumentos financieros descritos en el punto 4.1.1.2 anterior

Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación por Cuenta Propia sobre los valores a los que la información se refiere, ni suscribir contratos preparatorios, opciones o promesas de compra o de venta relacionados con los mismos. Asimismo, tampoco podrá valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiere o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.

4.7 Prohibición de preparar o realizar operaciones por cuenta ajena

Quien disponga de Información Privilegiada estará sujeto a la misma prohibición contenida en el punto 4.6 anterior respecto a sus actuaciones, directas o indirectas, por cuenta ajena.

4.8 Prohibición de comunicación a terceros

Quien disponga de Información Privilegiada no podrá y deberá abstenerse de comunicar dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 17 (Control de transmisión de la información) del presente Reglamento.

4.9 Prohibición de recomendación

Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.

Obligaciones

4.10 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en las Entidades Sujetas, disponga de alguna Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes obligaciones a fin de evitar su utilización abusiva o desleal:

4.11 Obligación de cumplir las disposiciones legales y las del presente Reglamento

Cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en Chile, en materia de mercado de valores, así como con las disposiciones del presente Reglamento.

4.12 Obligación de salvaguardar la información

Quien disponga de Información Privilegiada deberá adoptar las medidas que se establecen en el presente Reglamento y en la legislación y normativa aplicable para salvaguardar dicha información y evitar que se encuentre, directa o indirectamente, al alcance de personas ajenas a la misma. De la misma forma deberá adoptar todas las medidas adecuadas para evitar su uso abusivo o desleal, sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas previsto en la correspondiente normativa aplicable.

4.13 Obligación de comunicar la Información Privilegiada a la respectiva Dirección de Cumplimiento.

Quien disponga de alguna Información Privilegiada deberá ponerla, con la mayor brevedad posible, en conocimiento de la respectiva Dirección de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las Personas Sujetas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el Título I del Capítulo 15. Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el capítulo 17 (Control de Transmisión de la Información) del presente Reglamento.

4.14 Obligación respecto a subordinados Las personas que posean Información Privilegiada están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en este capítulo.

4.15 Obligación de utilizar la Información Privilegiada únicamente en el marco de la operación o de las funciones para cuya correcta operatividad o adecuado desarrollo le haya sido transmitida.

Actividades especiales

4.16 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de un emisor, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que pueden existir normas adicionales que les apliquen.

4.17 En estos casos, el Área de Cumplimiento u otra que ésta designe al efecto, comunicará directamente a dichas personas las normas concretas que le son de aplicación.

5 Conflictos de Interés

Concepto

5.1 Existe un Conflicto de Intereses cuando en una misma persona o ámbito de decisión coinciden al menos dos intereses contrapuestos que condicionan la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

5.2 Posibles Conflictos de Intereses: La múltiple gama de actividades que BBVA realiza simultáneamente en el ámbito de los Mercados de Valores, así como las diferentes vinculaciones familiares, económicas, profesionales o de cualquier otra índole de las Personas Sujetas genera la posibilidad de que, en determinados momentos, se pueden producir los siguientes Conflictos de Intereses:

5.2.1 Entre clientes del Grupo BBVA.

5.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA.

5.2.3 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.

5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente

5.4 Supuestos concretos de Conflictos de Intereses: A la hora de identificar los Conflictos de Intereses, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las Personas Sujetas *o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control,* se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

5.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.

5.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado.

5.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los Intereses de terceros clientes, frente a los propios Intereses del cliente en cuestión.

5.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.

5.4.5 Recibe o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

5.4 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.

5.5 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este Reglamento Interno de Conducta define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

Prevención de Conflictos

5.6 Con el objeto de controlar los posibles Conflictos de Interés, todas las Personas Sujetas al Reglamento deberán, comunicar al Responsable del Área o División, o a Cumplimiento, tan pronto sea percibida y con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio, toda aquella situación o circunstancia que suponga, o pueda suponer, la aparición de un potencial Conflicto de Interés que pudiera comprometer su actuación imparcial.

5.7 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado 5.6 anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:

5.7.1 Vinculaciones de carácter económico:

5.7.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 10% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el Mercado de Valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

5.7.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

5.7.2 Vinculación de carácter familiar:

5.7.2.1 Tendrá la consideración de vinculación familiar, el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges) con:

a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los mercados de valores a través de las Entidades Sujetas al presente Reglamento.

b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

Resolución de Conflictos

5.6 ***Gestión de los Conflictos de Intereses:*** En caso de que no haya podido prevenirse el Conflicto conforme a las medidas anteriores, el mismo deberá resolverse teniendo en cuenta los siguientes principios:

5.7.1 En el caso de **Conflictos de Intereses entre clientes**, se debe garantizar la igualdad de trato, evitando favorecer a unos sobre otros.

5.7.2 En el caso de **Conflictos de Intereses entre clientes y el Grupo BBVA**, se deberá actuar en todo momento con diligencia y transparencia en interés del cliente, cuidando de tales Intereses como si fueran propios y dando siempre prioridad a los Intereses de los clientes.

Revelación de los Conflictos de Intereses

5.10 Cuando el *Conflicto de Intereses* no pueda prevenirse ni gestionarse, se deberá manifestar al cliente, de forma imparcial, clara y no engañosa, la naturaleza general o el origen del conflicto antes de actuar por cuenta del mismo de modo que éste pueda tomar una decisión sobre la inversión u operación con conocimiento de causa.

6 Integridad del Mercado: Manipulación de Precios

Concepto

6.1 Todas las Personas Sujetas deberán promover con su actuación prácticas que no impidan la correcta formación de la cotización de los valores.

6.2 Se entiende por manipulación de precios el desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación del precio en el Mercado de Valores.

Normas de Actuación

6.3 Queda prohibido el desarrollo de dichas prácticas, tanto cuando sean provocadas en beneficio propio, como ajeno.

6.4 Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

6.4.1 Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios. Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

6.4.2 Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

6.4.3 Efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por la Ley de Mercado de Valores, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

6.5 Asimismo quedan prohibidas las siguientes prácticas:

6.5.1 Con respecto a la manipulación de cotizaciones basada en *actuaciones* (emisión de órdenes o realización de operaciones) que modifican el valor actual percibido de los valores, no se podrán realizar las siguientes conductas:

6.5.1.1 La emisión de órdenes o ejecución de operaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de los valores o instrumentos financieros ó que se realicen mediante el empleo de mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño.

6.5.1.2 La actuación concertada en el mercado con el fin de asegurar el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial.

6.5.1.3 La emisión de órdenes o ejecución de operaciones que se realicen mediante el empleo de mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

6.5.1.4 La actuación concertada o individual para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor con el resultado de la fijación de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

6.5.1.5 La negociación al cierre de la sesión con el fin de inducir a error a los inversores que actúan basándose en los precios de cierre.

6.5.1.6 Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios. Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

6.5.1.7 Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

6.5.1.8 Efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por la Ley de Mercado de Valores, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento

6.5.1.9 Cualesquiera otras prácticas que establezcan las disposiciones legales aplicables

6.5.2 Con respecto a la manipulación de cotizaciones basada en la *difusión de información o rumores falsos o engañosos,* no se podrán llevar a cabo las siguientes conductas:

6.5.2.1 La difusión de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas.

6.5.2.2 La difusión de opiniones sobre un valor en relación al cual el emisor de la opinión esta previamente posicionado, sin difundir adecuada y simultáneamente a la opinión pública el conflicto de Intereses que se suscita por este posicionamiento previo.

6.5.2.3 Cualesquiera otras prácticas que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Actividades Especiales

6.6 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de un emisor, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que pueden existir normas adicionales que les apliquen desde esta perspectiva.

6.7 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento u otra que ésta designe al efecto, comunicará directamente a las Personas Afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

CAPITULO III: NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO

7 Actuación por Cuenta Propia de las Personas Sujetas

Delimitación de la Actuación por Cuenta Propia

7.1 A los efectos del presente Reglamento, se consideran operaciones por Cuenta Propia aquellas operaciones sobre Valores Afectados que sean realizadas por las Personas Sujetas al Reglamento o por cuentas de éstas así como por sus Personas Equiparadas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en el Grupo BBVA.

7.2 Son Personas Equiparadas, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la Persona Sujeta:

7.2.1 aquellas personas físicas dentro y fuera del círculo familiar, respecto de cuyo patrimonio se cuente con facultades de gestión, ya sea en virtud de una norma legal o de un contrato.

7.2.1 Aquellas personas jurídicas controladas por la propia persona o sus *Personas Equiparadas.*

:

7.3 En consecuencia tendrán la calidad de Personas Equiparadas, al menos:

7.3.1 El cónyuge.

7.3.2 Hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos mayores de edad que convivan con él y/o dependan económicamente del mismo

7.3.3 Sociedades que efectivamente controle la Persona Sujeta y/o sus Personas Equiparadas o en las que éstas tengan más del 10% de su capital, directa o indirectamente.

7.3.4 Cualquier otra persona natural o jurídica por cuenta de la cual la Persona Sujeta realice operaciones sobre Valores Afectados, excepto que éstas sean ordenadas en el desempeño de su cargo o función dentro del Grupo BBVA Chile.

7.4 No se podrán realizar operaciones a través de interpósitas personas.

7.5 No se considerarán operaciones por Cuenta Propia aquéllas ordenadas, sin intervención alguna de los sujetos obligados por este Reglamento, por las entidades a las que los mismos tengan encomendada la gestión de su cartera de Valores Afectados, con excepción de las Personas Sujetas que ejerzan su cargo o funciones en A.F.P Provida S.A.

Delimitación de los Valores Afectados

7.6 La normativa de aplicación a las operaciones por Cuenta Propia que realicen las Personas Sujetas así como sus Personas Equiparadas, quedará circunscrita exclusivamente a aquellos Valores Afectados que no se encuentren expresamente excluidos.

8 Contratos de Gestión de Cartera

Suscripción de Contratos Gestión de Cartera

8.1 Las Personas Sujetas al Reglamento, así como sus Personas Equiparadas, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.

8.2 Las Personas Sujetas que suscriban Contratos de Gestión de Cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la respectiva Dirección de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.

8.3 Las Personas Sujetas que hubieran suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, deberán remitir a la respectiva Dirección de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de

dichos contratos. Además, deberán instruir a la Entidad Gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la respectiva Dirección de Cumplimiento, relativas a sus operaciones con Valores Afectados.

Operaciones Ordenadas por las Personas Sujetas

8.4 Toda aquella operación ordenada expresamente por una Persona Sujeta, o por cualquiera de sus Personas Equiparadas, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada operación por Cuenta Propia y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente Reglamento.

9 Restricciones Generales a la Operativa por Cuenta Propia

9.1 Todas las Personas Sujetas al Reglamento así como sus Personas Equiparadas estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los puntos siguientes respecto a sus operaciones por Cuenta Propia.

Prohibiciones

9.2 Las Personas Sujetas y sus Personas Equiparadas, deberán abstenerse de realizar operaciones:

9.2.1 Que impliquen un uso inadecuado de Información Privilegiada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

9.2.2 Que impliquen la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios (Manipulación de Cotizaciones).

9.2.3 Que la impliquen el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

9.2.4 Que entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores.

9.3 Asimismo, deberán abstenerse de asesorar o asistir a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación por Cuenta Propia, estaría prohibida de acuerdo con lo establecido en el punto 9.2 anterior.

9.4 También deberán abstenerse, salvo en el ejercicio normal del trabajo, de comunicar cualquier información u opinión a terceros cuando se sospeche que, como consecuencia de dicha información, el tercero en cuestión pudiera realizar alguna de las actuaciones mencionadas en el apartado anterior o asesorar o asistir a otra persona para que las efectúe.

Realización de Operaciones

9.5 Las operaciones de compra o venta de Valores Afectados que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas al Reglamento que desarrollen su actividad principal en una Entidad Sujeta, deberán hacerse a través de cualquiera de los canales que el Grupo BBVA Chile tenga habilitados para operaciones de clientes no institucionales. La respectiva Dirección de Cumplimiento, mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las Personas Sujetas.

9.6 En cada momento la Dirección de Cumplimiento determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas que desarrollen su actividad principal en una Entidad Sujeta, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de la obligación descrita en el apartado 9.5 anterior.

9.7 En el caso excepcional que una operación no pueda ejecutarse directamente a través del Grupo BBVA Chile, deberá solicitarse autorización a la respectiva Dirección de Cumplimiento para poder operar a través de otro intermediario o entidad Financiera legalmente habilitado.

9.8 Cualesquiera sean los intermediarios o entidades financieras legalmente habilitadas autorizadas por la respectiva Dirección de Cumplimiento, las Personas Sujetas deberán otorgar un mandato e instruir dichos intermediarios o

entidades financieras, autorizándolas para que remitan cuanta información les sea solicitada por la respectiva Dirección de Cumplimiento, relacionada con sus operaciones con Valores Afectados.

Mantenimiento de Valores en Cartera

9.9 Mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, los valores BBVA o instrumentos derivados cuyo subyacente sea BBVA durante un periodo mínimo de veinte sesiones bursátiles.

9.10 En el resto de *Valores Afectados,* no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos períodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la Persona Sujeta desempeñe. El Área de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las Personas Sujetas afectadas por esta restricción especial el período de mantenimiento mínimo que les será aplicable La que pudiera establecerse como restricción especial de acuerdo con lo que establece el apartado 9.11 siguiente.

Prohibición para operar en circunstancias especiales

9.11 No se podrán realizar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre el valor BBVA, o instrumentos financieros que lo tengan por subyacente, desde los quince días hábiles antes del cierre de cada trimestre hasta el segundo día hábil siguiente al día de publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA o, en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.

9.12 Asimismo, las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre cualquier otro *Valor Afectado* desde el momento en que la *Persona Sujeta* sea conocedora de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el segundo día hábil siguiente al día de dicha publicación.

Excepción Restricciones Generales

9.13 Las Personas Sujetas que desarrollen su actividad principal en una entidad que no forme parte del Grupo BBVA Chile, podrán elegir entre realizar operaciones por Cuenta propia a través de los canales del Grupo BBVA Chile o a través de la entidad o intermediario que ellos elijan. Cuando las Entidades elegidas no formen parte del Grupo BBVA Chile, y tratándose de las operaciones contempladas en el punto 11.3 de este Reglamento, la Persona Sujeta deberá comunicar la elección a la Dirección de Cumplimiento.

Forma de las Órdenes

9.14 Las órdenes se transmitirán siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización.

9.15 En el caso que se hubiere operado a través de los canales que el Grupo BBVA Chile tenga habilitados para operaciones de clientes no institucionales, dichas órdenes se incorporarán a sus correspondientes archivos justificantes de órdenes, guardándose por el plazo de tiempo que legalmente proceda aplicar a las Personas Sujetas.

Provisión de Fondos o Valores

9.16 Las Personas Sujetas al Reglamento no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha la suficiente provisión de fondos (la que no podrá provenir de una venta simultánea de acciones) o sin acreditar la titularidad de los Valores Afectados o derechos correspondientes.

10 Restricciones Especiales Operativa por Cuenta Propia

Aplicación de Restricciones Especiales

10.1 La Dirección de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas Personas Sujetas, y a sus Personas Equiparadas restricciones especiales a añadir a las expuestas en los puntos anteriores.

10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a Personas Sujetas que desempeñen determinado tipo de funciones, o formen parte de Áreas o colectivos concretos del Grupo BBVA Chile.

10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas de la respectiva Entidad Sujeta que circunstancialmente tengan acceso a Información Privilegiada.

10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Dirección de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación, así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.

10.5 La Dirección de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

Comunicación Anticipada de las Operaciones a Realizar

10.6 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán comunicar a la respectiva Dirección de Cumplimiento o al órgano o persona que éstas designen al efecto, las operaciones a efectuar sobre Valores Afectados, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que desee realizar la operación.

Autorización Previa de las Operaciones

10.7 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Dirección de Cumplimiento o del órgano o persona que ésta designe al efecto.

10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la Persona Sujeta no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

10.9 La autorización para la realización de la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.

10.10 La respectiva Dirección de Cumplimiento podrá establecer que determinadas Personas Sujetas no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización.

Mantenimiento de Valores en Cartera

10.11 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán mantener los Valores Afectados adquiridos durante un determinado período de tiempo antes de proceder a su enajenación.

10.12 Dicho período de tiempo será previamente comunicado a las Personas Sujetas por la respectiva Dirección de Cumplimiento o por el Responsable del Área respectiva.

Prohibición de Operar sobre Determinados Valores

10.13 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán realizar operaciones sobre determinados Valores Afectados. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del Área o Departamento de la Persona Sujeta, o de la función o cargo que ésta desempeñe.

10.14 La Dirección de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los Valores Afectados concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

Encargos de Gestión Discrecional del Patrimonio Mobiliario

10.17 La Dirección de Cumplimiento podrá proponer al Directorio respectivo que la cartera de Valores Afectados de determinadas Personas Sujetas, bien por el cargo que ocupen o bien por la función que desarrollen, sea gestionada discrecionalmente por una entidad habilitada para ello durante el tiempo en el que dicha persona se encuentre en esa situación.

10.18 La Dirección de Cumplimiento pondrá esta circunstancia en conocimiento de las personas a las que resulte de aplicación.

10.19 Las Personas Sujetas afectadas por esta restricción deberán limitarse a fijar criterios sobre la estructura de su cartera de valores, pudiendo especificar sectores y/o clases de valores en los que desean que se realicen las inversiones por parte de la entidad encargada de la gestión del patrimonio.

10.20 No obstante, las Personas Sujetas afectadas por esta restricción podrán transmitir órdenes con objeto de realizar operaciones únicamente en los siguientes casos:

10.20.1 En Ofertas Públicas de Venta de Valores Afectados.

10.20.2 Sobre las acciones de la Entidad Sujeta respectiva, o sobre cualesquiera valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, siempre que estén vinculados a planes de inversión promovidos por el propio Grupo BBVA Chile.

10.21 En el caso excepcional de que una Persona Sujeta afectada por esta restricción desee realizar una operación por Cuenta Propia, distinta de las recogidas en el punto anterior, deberá solicitar autorización a la respectiva Dirección de Cumplimiento, quién responderá en un plazo no superior a 3 días desde la recepción de la mencionada solicitud.

11 Comunicación Operaciones Realizadas Por Cuenta Propia

Deber de Comunicación

11.1 Todas las Personas Sujetas al presente Reglamento deberán informar a la respectiva Dirección de Cumplimiento, en el plazo que se indica en el punto 11.4 siguiente, de todas las operaciones realizadas por Cuenta Propia.

11.2 La respectiva Dirección de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las Personas Sujetas a las que dicha excepción les sea de aplicación.

11.3 Las personas sujetas al presente Reglamento que no desarrollen su actividad principal en una Entidad Sujeta deberán informar a la respectiva Dirección de Cumplimiento sólo de aquellas operaciones realizadas por cuenta propia con valores afectados emitidos por alguna sociedad perteneciente al Grupo BBVA Chile y aquellos otros valores afectados sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en alguna Entidad Sujeta. No obstante lo anterior, en el caso de AFP Provida S.A., éstas deberán, además, informar aquellas operaciones realizadas por cuenta propia con valores afectados, entendiéndose, por tales, aquéllos contemplados en la normativa previsional.

Procedimiento de Comunicación

11.4 A tal efecto, la Dirección de Cumplimiento determinará y remitirá a las Personas Sujetas los procedimientos para que éstas comuniquen, dentro de las 24 horas bursátiles siguientes al de la transacción las operaciones realizadas por Cuenta Propia.

11.5 Asimismo, y a solicitud de la Dirección de Cumplimiento, las Personas Sujetas al Reglamento deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus operaciones por Cuenta Propia.

11.6 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los puntos anteriores serán archivadas por la Dirección de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

CAPITULO IV: EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12 El Control de la Información: Objetivos y Barreras de Información

Objetivos del Control de la Información

12.1 El presente Reglamento tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:

12.1.1 Impidan el flujo no controlado de Información Privilegiada entre las distintas Entidades Sujetas, así como entre las distintas Áreas de cada una de ellas, cuando sea procedente su traspaso.

12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los Mercados de Valores se tomen de manera autónoma dentro de cada Área.

12.1.3 Controlen la aparición y existencia de Conflictos de Interés.

Establecimiento de Barreras de Información

12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes Capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados Barreras de Información.

12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente Reglamento, en los Capítulos 13 y 14 se presenta una división de las Entidades Sujetas del Grupo BBVA Chile en distintas Áreas, algunas de las cuales se definen como Áreas Separadas.

12.4 A continuación, en el Capítulo 15 se recoge una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de Información Privilegiada.

12.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las Áreas Separadas, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 16.

12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de Información Privilegiada entre distintas Áreas dentro de una misma Entidad Sujeta que se recogen en los Capítulos 17 y 18.

12.7 Por último, en el Capítulo 19 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los Mercados de Valores.

13 Áreas Separadas

Concepto de Área Separada

13.1 A los efectos del presente Reglamento se ha considerado Área Separada de cada una de las Entidades Sujetas, a los departamentos o divisiones donde se desarrollen actividades relacionadas con valores negociables en mercados o con sus Sociedades Emisoras, y que manejen habitualmente Información Privilegiada.

Áreas Separadas Definidas

13.2 Se configurarán como Áreas Separadas de actividad cada una de las Áreas de las empresas del Grupo BBVA en Chile donde se desarrollan actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena, análisis financiero, banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y cualesquiera otras áreas que dispongan de Información Privilegiada con cierta frecuencia.

13.3 El estatus de Área Separada implica el establecimiento de Barreras de Información más estrictas entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas, que incluirán en todo caso medidas de separación física y/o controles procedimentales específicos dirigidos a garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en el punto 13.2 anterior.

Estructura de las Áreas Separadas

13.4 Cada una de las Áreas Separadas contará con uno o más Responsables designados por el Gerente General de la Entidad Sujeta respectiva, quienes velarán, junto con la respectiva Dirección de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

13.5 La respectiva Dirección de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las Áreas Separadas cuya información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

13.6 La Dirección de Cumplimiento podrá proponer al Directorio de la Entidad Sujeta respectiva, la modificación del contenido, número o composición de las Áreas Separadas.

14 Restantes Áreas

14.1 A los efectos únicamente del presente Reglamento, se han considerado Áreas No Separadas el resto de Áreas de cada una de las Entidades Sujetas a este Reglamento que no han sido definidas previamente como Áreas Separadas.

14.2 Cada una de las Áreas No Separadas contará con uno o más Responsables designados por el Gerente General competente, quienes velarán junto con la respectiva Dirección de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento y en las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen al efecto.

14.3 La Dirección de Cumplimiento de cada una de las Entidades Sujetas mantendrá un listado actualizado de las Personas Sujetas al Reglamento que prestan sus servicios en Áreas No Separadas. Esta información procederá de la que le hagan llegar los Responsables de cada Área.

15 Medidas Generales de Protección de la Información

15.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier Persona Sujeta al presente Reglamento, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como Separada.

15.2 Adicionalmente al deber de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a Informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aún perteneciendo a su mismo Área.

15.3 Para ello, deberán tener en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes puntos.

Localización de las Informaciones e Identificación de los Iniciados

15.4 Las Personas Sujetas situadas por debajo de las Barreras de Información que estén en posesión de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de su Área.

15.5 El Responsable de cada Área, tanto Separada como No Separada, deberá remitir una comunicación a la Dirección de Cumplimiento de la Entidad Sujeta respectiva, manifestando que en su Área existen personas que están en posesión de Información Privilegiada, identificando el valor, su emisor y las personas conocedoras de la misma.

15.6 Las Personas Sujetas situadas por encima de las Barreras de Información (orgánicamente por encima de los Responsables de cada Área) que tengan conocimiento de la existencia de Informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección de Cumplimiento de la respectiva Entidad Sujeta, manifestando que en su Área existen personas que están en posesión de Información Privilegiada, identificando el valor, su emisor y las personas conocedoras de la misma.

15.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan Información Privilegiada, se debe usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el Responsable del

Área al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Dirección de Cumplimiento.

En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

Lista de Valores e Iniciados

15.8 La Dirección de Cumplimiento llevará un registro actualizado de los informes de acceso a Informaciones Privilegiadas que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una Lista de Valores Prohibidos —afectados por Información Privilegiada—.

15.9 La Dirección de Cumplimiento llevará asimismo, una relación de las personas conocedoras de Información Privilegiada —Lista de Iniciados—.

Protección Física de la Información

15.10 Las Personas Sujetas deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de Red de acceso indiscriminado, disquetes, u otros de cualquier otro tipo) no se encuentren al acceso no controlado de personas ajenas a la información.

15.11 El Responsable de cada Área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

Control Difusión de la Información

15.12 Cualquier aspecto referente a proyectos u operaciones que contengan Informaciones de carácter Privilegiado, únicamente podrá ser puesto en conocimiento de las personas que necesariamente deban conocerlo por motivos estrictamente profesionales, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 17. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

15.13 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Informaciones de carácter Privilegiado podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

15.14 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.

15.15 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.

15.16 En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

Aplicación

15.17 El Responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

16 Medidas Adicionales Control de la Información

16.1 La especial función que se realiza dentro de las Áreas Separadas de cada una de las Entidades Sujetas, hace necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el Capítulo anterior para el control de la información.

Barreras Físicas

16.2 Separación

Se establecerán medidas de separaciones físicas razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes Áreas Separadas de cada Entidad Sujeta, y entre éstas y el resto de la Organización.

16.3 Ubicación

Las Áreas Separadas se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de la respectiva Entidad Sujeta y de la propia Área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

16.4 Acceso Restringido

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las Áreas Separadas de cada Entidad Sujeta. Las respectivas Direcciones de Cumplimiento junto con el Responsable de cada Área determinarán qué Áreas Separadas precisan medidas especiales de control de acceso.

Aplicación

16.5 El Responsable de cada Área Separada determinará junto con la Dirección de Cumplimiento las respectivas las medidas concretas que son de aplicación a su Área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su Área.

17 Control Transmisión de la Información

17.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones y siempre y cuando la legislación vigente lo permita, un flujo controlado de la Información Privilegiada entre distintas Entidades Sujetas, así como entre las distintas Áreas de cada una de ellas. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes puntos.

17.2 Los traspasos de Información Privilegiada entre distintas Entidades Sujetas, así como entre las distintas Áreas de cada una de ellas, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios exclusivamente para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión, no pudiendo, en ningún caso ser utilizados en beneficio propio de la Entidad Sujeta, de las personas que intervienen o de terceros, y la correspondiente decisión deberá ser tomada en forma autónoma.

17.3 Los traspasos de Información Privilegiada entre distintas Entidades Sujetas, así como entre personas de distintas Áreas de cada una de ellas, conforme a lo señalado en el punto 17.2 precedente, deberán ser comunicados previamente a la Dirección de Cumplimiento respectiva.

17.4 Si fuese necesario poner la Información Privilegiada en conocimiento de personas no pertenecientes a la Entidad Sujeta, pero que le presten un servicio propio de su actividad o de su giro, dicha transmisión deberá ser comunicada a la respectiva Dirección de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.

17.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al Área que cuente con la Información Privilegiada a una persona integrante de otra Área distinta, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

17.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del Área de destino.

17.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la Información Privilegiada puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su Área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este Capítulo.

18 Actividades Especiales

18.1 De todas las Áreas No Separadas de cada Entidad Sujeta, por las características especiales de las funciones que se realizan, cabe hacerse mención expresa de la siguiente:

Actividad de Análisis

18.2 A los efectos del presente Reglamento, la actividad de Análisis es aquella que consiste en la elaboración y difusión de informes o estudios sobre empresas cotizadas.

18.3 Las Entidades y Personas Sujetas que realicen esta actividad con la finalidad de divulgación a terceros deberán:

- Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

- Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de Información Privilegiada.

- Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes existentes entre el Grupo BBVA Chile y las entidades objeto de los análisis.

- Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.

- Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la compañía.

18.4 El Departamento de Análisis no constituye un Área Separada, aunque, teniendo en cuenta la especial incidencia que su función puede tener en la toma de decisiones de inversión o desinversión en los Mercados de Valores, es necesario incluir su actividad dentro del sistema de Control de Información, de manera que se asegure que las personas que lo integran tengan acceso controlado a Informaciones Privilegiadas existentes en otras Áreas.

18.5 El Responsable del Departamento de Análisis deberá remitir periódicamente a la Dirección de Cumplimiento respectiva un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que tenga previsto elaborar en el futuro próximo y, asimismo, le hará llegar de inmediato todo informe que publique.

19 Decisiones sobre Operaciones Relacionadas con Mercados de Valores

19.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de Valores Afectados, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.

19.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito, deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.

19.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de Información Privilegiada relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de Valores Afectados o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.

19.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las Barreras de Información formen parte de Órganos o Comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

19.5 En caso de duda acerca del carácter Privilegiado de la Información, procederán a consultar a la Dirección de Cumplimiento que corresponda.

20 Hechos Esenciales

Concepto de Hecho Esencial

20.1 Se entiende por Hecho Esencial aquel que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión, teniendo la obligación las Entidades Sujetas que estén inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Comunicación Hechos Esenciales

20.2 Los Hechos Esenciales serán comunicados a la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones., a las Bolsas y a cualquier otro Organismo que en derecho se requiera.

20.3 La comunicación se realizará por la persona responsable que corresponda en cada Entidad Sujeta a este Reglamento.

Medidas de Control

20.4 Normalmente, toda decisión que pudiera afectar a la cotización de algún valor emitido por alguna Entidad Sujeta, puede estar sometida a un proceso previo, antes de la adopción del acuerdo por el órgano social correspondiente, durante el cual todo lo relativo a la operación o hecho puede constituir Información Privilegiada, en la medida en que pudiera convertirse en Hecho Esencial.

20.5 La calificación en estos casos de una Información como Privilegiada supone la obligación de adoptar con ella cuantas medidas de control se detallan en el presente Reglamento.

CAPITULO V: IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO

21 Conocimiento y Aceptación del Reglamento

21.1 El sujeto obligado declara que ha leído y comprendido el presente Reglamento asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido mediante su firma en el documento de adhesión.

21.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación chilena vigente que regula el Mercado de Valores y que afecte a su ámbito específico de actividad.

22 Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento

22.1 El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales.

23 Vigencia y Derogación

23.1 El presente Reglamento comenzará a regir una vez que haya sido aprobado por el Directorio de la Entidad Sujeta respectiva.

23.2 Su cumplimiento será exigible para las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Códigos de Conducta y Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.

23.3 Una vez suscrito el presente Reglamento Interno de Conducta por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Códigos de Conducta del Grupo BBVA que éste ha sustituido